



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y por ser procedente, acreditada la pérdida de las comunicaciones, por secretaría EXPÍDANSE nuevamente los oficios de levantamiento de medida cautelar y remítanse los mismos al interesado, para su diligenciamiento.

CÚMPLASE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



95

Ejecutivo. 2016-0559

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Presentado recurso de reposición y en subsidio apelación por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021 (Fl. 89 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3 del artículo 318 del C. G. del P., establece: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, el auto atacado se notificó por estado el 24 de mayo del año que avanza (Fl. 89 C.1), por lo que el término para presentar el Recurso de reposición venció el 27 de mayo de 2021 y como se observa a folio 92 del C.2, el escrito se presentó el 28 de mayo del año en curso, por lo que se rechazará por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,**

RESUELVE:

RECHAZAR, por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
9 JUN. 2021
ESTADO No.049 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



163

Eje. No. 2017-0518

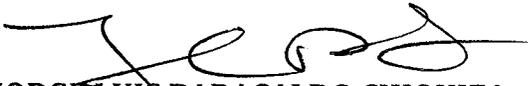
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que el avalúo presentado por la parte actora (Fls.95- 69 C.2) no fue objetado dentro de la oportunidad concedida y por estar ajustado a derecho, el Despacho lo acoge como **DEFINITIVO**.

Ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha de remate, teniendo en cuenta que el mismo ya se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.049, hoy 9 JUN. 2021 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.

44 ✓

Eje. No. 2018-283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la profesional del derecho AYDA LUCY OSPINA ARIAS apoderada demandante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 42 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por BANCO FINANDINA S.A. **contra** JORGE ARMANDO RAMIREZ SOCHA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

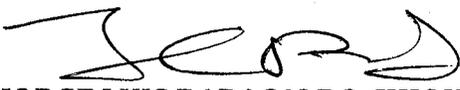
TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.049, hoy <u>08 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.

32

Eje. No. 2018-414

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.31 C1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.049, hoy <u>08 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



Pertenencia. No. 2018 - 0468

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, en providencia de tutela calendada 2 de junio de 2021; SE DISPONE:

PRIMERO -Obedézcase lo dispuesto por el Superior.

SEGUNDO - Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
- 9 JUN. 2021
ESTADO No.049 hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



147

Ejecutivo No. 2018-0603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la justificación a la anterior solicitud no resulta ajustada a derecho, toda vez que en el auto anterior quedó plenamente establecido que lo que se iba a rematar era lo **embargado y secuestrado**, situación que no ofrece duda alguna¹ el demandante deberá desistir de la calenda señalada en el auto anterior por el motivo que resulte admisible frente a la ley procesal, o si realmente no realizó las publicaciones en tiempo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy 08 JUN 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

¹ Anotación No. 9 certificado tradición folio 50N-20044290 y folio 19 diligencia de secuestro de 23 de octubre de 2019



Eje. No. 2019-0649

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de URBANIZACIÓN SAN MIGUEL PORTAL DEL BOSQUE P.H. **contra** DORIS LUCIA GALVIS ESPINOZA y JORGE ENRIQUE PEÑA BAJONERO, representantes de las menores MARIA PAULA PEÑA GALVIS y LINA MARIA PEÑA GALVIS (Fl.19-22 C.1).

DORIS LUCIA GALVIS ESPINOZA y JORGE ENRIQUE PEÑA BAJONERO representantes de las menores MARIA PAULA PEÑA GALVIS y LINA MARIA PEÑA GALVIS, quienes ostentan la calidad de demandados, fueron notificados según lo establecido en el Artículo 301 del C.G. del P, del auto que Libra Mandamiento de Pago, sin que dentro del término que la ley le concede formulara excepciones.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a favor de URBANIZACIÓN SAN MIGUEL PORTAL DEL BOSQUE P.H. **contra** DORIS LUCIA GALVIS ESPINOZA y JORGE ENRIQUE PEÑA BAJONERO, representantes de las menores MARIA PAULA PEÑA GALVIS y LINA MARIA PEÑA GALVIS.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$329.100, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy **9 JUN. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



38

Ejecutivo No. 2019-0734

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Respecto a la anterior solicitud de suspensión del proceso, este Juzgado no accede a la misma, dado que no se enmarca dentro de alguna de las causales regentadas en el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy **08 JUN. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



22

Eje. 2020-015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud que antecede, el Despacho se pronuncia como sigue:

Por ser procedente lo solicitado, es del caso aceptar las nuevas direcciones aportadas, para notificar a los ejecutados en este asunto; así como los números de teléfono.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.049, hoy <u>9 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



78

Restitución. No. 2020-0118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que los demandados ANA ELVIA GUERRERO BONILLA, MILTON SOLER GUERRERO, EDWIN JAVIER SOLER GUERRERO y los herederos indeterminados de GERMAN SOLER RINCON, presentaron en tiempo escritos de contestación a través de apoderada, en los cuales desconocieron la calidad de arrendadora de la sociedad demandante; SE DISPONE:

DAR traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Inc. 6° Art. 391 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 049 hoy 08 JUN 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



77

Eje. No. 2020-0209

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto del memorial presentado por la parte ejecutante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Téngase en cuenta que el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en su calidad de acreedor hipotecario de la señora CLAUDIA GIL GARCIA, fue notificado conforme lo establece el artículo 462 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 291 y 292 ibídem, como se evidencia en los folios 61 al 76 del C.2., pero dentro del término que la ley le concede guardó silencio.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Agréguese el despacho comisorio sin diligenciar proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy 9 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el auto anterior se encuentra en firme, el Despacho se pronuncia así:

La notificación de la cesión del crédito es el acto en virtud del cual se pone en conocimiento del deudor la modificación subjetiva de las condiciones en que fue convenida su obligación. Para ello el artículo 1961 del C. C., establece como debe hacerse la notificación al cedido. Sin embargo en la disposición siguiente, esto es el artículo 1962 se establece la notificación por conducta concluyente

“Ha de tenerse presente que el deudor bien puede resultar conocedor de la cesión y en esa razón vinculado a ella, en la medida en que pueda probarse aquella noticia. Aquí puede ocurrir que el deudor la niegue, o que haya terceros que quieran sustraerse a sus efectos. En razón de lo cual se acude a la figura de la conducta concluyente: se entenderá probada la notificación del deudor con cualquier comportamiento o actitud suya que necesariamente presuponga que tuvo información de cesión y ocurrida en determinada oportunidad o época, como p. ej., un principio de pago, una solicitud de quitas o plazo, un caucionamiento del deudor al cesionario, o la litis contestatio sin oposición y en general, todo aquello que implique un reconocimiento de la cesión o del nuevo acreedor (art. 1962 C.C.)”¹

Ahora bien, teniendo en cuenta que el deudor no se encuentra notificado; es decir, no tiene conocimiento de la existencia del presente asunto, así como del auto que reconoció la cesión de crédito, es pertinente dar aplicación al inciso 2º del artículo 94 del C. G. del P., que preceptúa:

“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

Conforme a lo anterior, una vez sea notifique al señor ROBERTO ALEJANDRO GALLEGU RESTREPO, del mandamiento ejecutivo librado en su contra, se entenderá a su vez notificado de la cesión de crédito.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

¹ FERNANDO HINESTROSA *Tratado de las obligaciones. Tomo I. 3ª edición Bogotá U. Externado de Colombia 2007* pág. 445



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy 9 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



41

Ejecutivo Alimentos No. 2020-268

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Téngase por notificado al demandado OSCAR ANTONIO CUBILLOS SANCHEZ conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., persona que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (Fl.37 reverso C.1).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo.

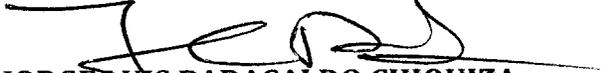
SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$650.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.049, hoy	12 JUN 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se tiene en cuenta la notificación, debido a que el interesado la intentó siguiendo los lineamientos contenidos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y para ello, ha debido enviar primeramente el citatorio, antes de la remisión del aviso. -Num. 6° Art. 291 C.G.P.-.

Ahora bien, si el apoderado desea intentar la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, se le recuerda que este tipo de notificación solo procede cuando se realiza de manera electrónica.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy <u>8 JUN. 2021</u> 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



65

Custodia y cuidado No. 2020-348

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En cuanto al anterior memorial aportado por el señor demandante, de la revisión de las diligencias se observa que no fue solicitada ninguna medida cautelar respecto de una fijación de visitas provisionales, por lo que no hay lugar a efectuar requerimiento alguno.

De otro lado y a fin de promover la evacuación del proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del Despacho comisorio que le fue remitido el pasado 6 de abril de 2021 (fl. 61)

NOTIFÍQUESE

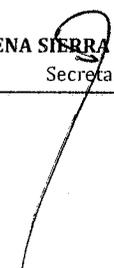
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy 9 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria





78

Ejecutivo No. 2020-398

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.75 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

De otra parte se eleva un **FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN** a la apoderada de la parte demandante, para que en lo sucesivo demuestre mayor grado de conocimiento y probidad en las diligencias encomendadas, dado que el memorial radicado el pasado 2 del corriente mes, desconoce de primera mano la actuación procesal surtida y si colabora a la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy **9 JUN. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

84

Ejecutivo No. 2020-429

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Téngase por notificada a la demandada CARMEN ISABEL BALLESTAS CHIQUILLO conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., persona que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (Fl.82 reverso C.1). Así mismo que el restante demandado JESUS HUMBERTO BELTRÁN PAEZ ya se encontraba notificado (fl. 72 C.1).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala \$925.000 por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.049, hoy <u>9 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



98

Ejecutivo Garantía Real No. 2020-435

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Téngase por notificada a la demandada MARCELA INES CASTRO GARAVITO conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., persona que dentro del término que la Ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno. (Fl. 86 reverso y 94 reverso C.1).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y por cuanto se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, se encuentra inscrita la medida cautelar, y dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado

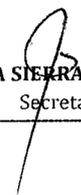
R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** avalúo y venta en pública subasta del bien hipotecado legalmente embargado.
- 2.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.
- 3.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en la norma antes mencionada.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas de esta ejecución, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7'250.000 MCT/E

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.049, hoy 9 JUN. 2021 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



266

Restitución. No. 2020-454

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.265) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.049, hoy <u>08 JUN 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



90

Eje. 2020-0513

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En cuanto al anterior memorial radicado por el apoderado de la parte demandante el Despacho se pronuncia así:

1. Oficiése a la Inspección Sexta Urbana de Policía de Chía, para que se sirva allegar a este estrado judicial el despacho comisorio que fue evacuado el pasado 26 de abril hogaño.

- Remítase el oficio al correo electrónico del apoderado para que lo diligencie.

2. En cuanto a las solicitudes de los numerales 2º y 3º, el interesado deberá remitir el oficio de embargo a través de su correo electrónico **reenviando** el correo que el Juzgado le remite, por cuanto se observa que indebidamente radicó copia del auto a las entidades bancarias, lo cual no constituye un medio de comunicación oficial.

- Por lo tanto, por secretaría, **envíese** el oficio con firma electrónica al demandante, para que este lo **reenvíe** a las entidades financieras que considere.

3. En cuanto al requerimiento mencionado al Banco ITAU, para el despacho resulta clara la toma de nota de la medida cautelar, por lo que no hay lugar a aclaración alguna.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por apotecación en 2021 ESTADO No.049 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria



21

Eje. No. 2021-67

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe memorial allegado por la profesional del derecho LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA apoderada demandante, quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. (Fl. 30 C.1).

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por BIENCO S.A INC **contra** GLORIA MILENA GARCIA MANTILLA y CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la parte ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívense las presente diligencias.

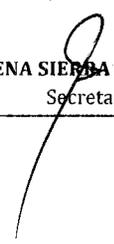
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy 08 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P y como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

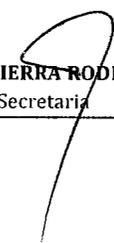
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 08 DE JUNIO 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.

19

Eje No. 2021-096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Observado el Certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula N° 072-79146, el Juzgado se percata que en la anotación N°9, existe un error, pues quedó consignado que el Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Chía, fue quien ordenó el embargo, cuando dicha Dependencia Judicial no existe.

Por lo anterior, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, para que sirva corregir el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula N° 072-79146, en el sentido de aclarar que la medida fue ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.049, hoy <u>08 JUN 21</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)** DE MENOR CUANTÍA favor de MARTHA INES OVALLE ORJUELA en contra de LILIANA ESPERANZA ARÉVALO OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 01

1.- Por la suma de **\$2.000.000 M/cte**, por concepto de capital del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 03

2.- Por la suma de **\$ 75.000.000 M/cte**, por concepto de capital del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de febrero de 2021 hasta la presentación de la demanda

2.3.- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20193995, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos -Zona Norte-, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado



43

respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P., Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.049, hoy <u>27 de Mayo de 2022</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanada en tiempo y como quiera que la escritura No. 1.646 de junio 27 de 2018, de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, allegada con la demanda corresponde a la hipoteca que constituye el demandado JAIME CARDENAS AVILA, para garantizar las obligaciones adquiridas con EDISON RAIMUNDO FERNANDEZ CALDERON, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero.

Se allegó Certificado de Instrumentos Públicos en el que aparece el ejecutado JAIME CARDENAS AVILA, como propietario del predio hipotecado;

Revisada la demanda y como reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso y título allegado presta mérito ejecutivo se, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA por el procedimiento **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, a favor de EDISON RAIMUNDO FERNANDEZ CALDERON, y en **contra** de JAIME CARDENAS AVILA, en carácter de deudor y actual propietario inscrito del inmueble hipotecado, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré N° 01

1) Por la suma de \$ 5.000.000 M/cte, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

1.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados mes a mes a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré N° 02

2) Por la suma de \$ 35.000.000 M/cte, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

2.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados mes a mes a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.



Pagaré N° 03

3) Por la suma de \$ 30.000.000 M/cte, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

3.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados mes a mes a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación de la orden de pago a la parte pasiva de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos.

DECRETASE, el embargo y posterior secuestro del Inmueble Hipotecado distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20137885. Comuníquese ésta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, comunicando que de conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo decretado en éste proceso pone fin al efectuado en ejecutivo de acción personal por lo tanto debe registrarlo.

Se reconoce al abogado FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.049, hoy	<u>9 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



97

Eje. No. 2021-0304

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021).

Subsanada en tiempo y como quiera que la escritura No. 2.116 de septiembre 13 de 2016, de la Notaria 2ª del Circulo de Chía, allegada con la demanda corresponde a la hipoteca que constituye la demandada BLANCA FLOR SALAMANCA DE GOMEZ, para garantizar las obligaciones adquiridas con JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero.

Se allegó Certificado de Instrumentos Públicos en el que aparece la ejecutada BLANCA FLOR SALAMANCA DE GOMEZ, como propietaria del predio hipotecado;

Revisada la demanda y como reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 424, 430, 467 y 468 del Código General del Proceso y título allegado presta mérito ejecutivo se, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA, por el procedimiento EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor de JOSE RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS, y en **contra** de BLANCA FLOR SALAMANCA DE GOMEZ, en carácter de deudora y actual propietaria inscrita del inmueble hipotecado, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré N° 01

1) Por la suma de \$ 5.000.000 M/cte, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

1.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 5 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados mes a mes a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Pagaré N° 02

2) Por la suma de \$ 35.000.000 M/cte, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

2.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 5 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados mes a mes a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.



Pagaré N° 03

3) Por la suma de \$ 40.000.000 M/cte, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

3.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 5 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados mes a mes a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Letra N° 01

4) Por la suma de \$ 15.000.000 M/cte, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

4.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 5 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados mes a mes a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Letra N° 02

5) Por la suma de \$ 5.000.000 M/cte, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

5.1) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, desde el 5 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados mes a mes a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación de la orden de pago a la parte pasiva de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso y hágase entrega de copias de la demanda y demás anexos.

DECRETASE, el embargo y posterior secuestro del Inmueble Hipotecado distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 50N-745809. Comuníquese ésta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, comunicando que de conformidad con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo decretado en éste proceso pone fin al efectuado en ejecutivo de acción personal por lo tanto debe registrarlo.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

48

Se reconoce al abogado FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.049, hoy 21/03/2024 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



12

Eje. No. 2021-0319

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda de con fundamento en el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1600 del Código Civil, por lo siguiente:

- 1.- Acredite con prueba sumaria que el correo electrónico suministrado en el escrito demandatorio es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto 806 de 2020).
- 2.- Exclúyase o bien la pretensión relativa a intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento o bien la que da cuenta de la cláusula penal, porque no pueden acumularse en eventos como este en el que no se pactó expresamente tal posibilidad.
- 3.- De optarse por los intereses moratorios, deberá la parte demandante adecuar las pretensiones, por cuanto en este tipo de obligaciones de carácter netamente civil, no pueden cobrarse los intereses a la tasa mercantil.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.049, hoy <u>08 JUN 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden ejecutarse obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor.

En este punto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional respecto de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., para que un título preste mérito ejecutivo., la Corporación señaló que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

De la lectura del documento aducido como título ejecutivo, los términos en que está redactada la **cláusula décima primera** resultan incomprensibles. En esta disposición de las partes aparentemente se constituye a la demandada como parte solidaria, sin embargo no se indica si resulta solidaria por parte del deudor o por parte del acreedor. Adicional a ello tampoco se entiende a que se refiere con la expresión **INVISIBLE.**

Criterio que ya había sido expuesto por este Juzgado dentro del proceso 2021-273 entre las mismas partes, presentado por el mismo apoderado y aducido el mismo título ejecutivo, decisión que se encuentra EN FIRME.

Por ende y ante la falta de claridad de la condición en la que se demanda a la pasiva, no se accederá a la solicitud deprecada. Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de única instancia presentado por SERGIO MURCIA ALARCON en contra de GLADYS TORRES BONILLA.

SEGUNDO: Devolver la presente actuación al demandante sin necesidad de desglose. Se deja constancia que no fueron aportados documentos originales.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.049, hoy 9 JUN. 2021 08:00 a.m.

LORENA SERRA RODRIGUEZ
Secretaria



80

Ejecutivo No. 2021-0321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

PRIMERO: Aclare en los hechos cuales fueron los porcentajes de incremento aplicados para el reajuste de las obligaciones alimentarias.

SEGUNDO: Presente las pretensiones independientes para cada uno de los menores beneficiarios de la obligación alimentaria.

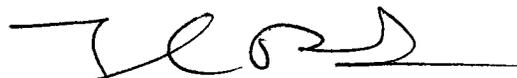
TERCERO: Aclare su pretensión de salud, dado que en el contenido del título presentado no se desprende obligación respecto del pago de aportes para afiliación.

CUARTO: Aclare su pretensión 3.a), 6.a) dado que no se certifica que los menores estén afiliados a plan de medicina prepagada.

QUINTO: Aclare quien ha sufragado los gastos educativos y si la correspondiente matrícula fue suscrita por el progenitor demandado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.49, hoy **9 JUN. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



19

Ejecutivo No. 2021-0323

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

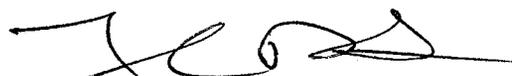
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

PRIMERO: Allegue en original el pagaré N. 1132879 objeto de la ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: Aclare la solicitud de reconocimiento de la póliza de seguros, por cuanto del contenido de la aportada se desprende que el valor de la prima neta es de \$0

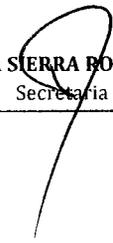
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.49, hoy 9 JUN. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRÍGUEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Sería la oportunidad de calificar la demanda presentada por la señora LUZ NANCY ALARCON RIVERA contra ODILINO LADINO CASALLAS, si no fuese porque ya este Despacho judicial bajo el radicado 2021-141 en providencia de 26 de mayo de 2021, ya se declaró incompetente para conocer de la misma, auto que se encuentra debidamente NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Tal y como se indicó en dicho auto

“En efecto, se presenta ante esta judicatura un acta de audiencia en donde se aprecian los acuerdos a que han llegado las partes y en consecuencia es de plena aplicación el artículo 29 de la ley 497 de 1999:

(...)

PARAGRAFO. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Sin embargo, la misma ley 497 de 1999 estableció que les corresponde también a los Jueces de Paz HACER CUMPLIR SUS DECISIONES.

Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional:

(...) Tal y como se expuso en las consideraciones generales de esta providencia, el derecho fundamental a la administración de justicia implica la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales para que solucionen las controversias que se les plantean, dentro de un término razonable, así como el cumplimiento, tanto para los particulares como para las autoridades públicas, de las órdenes dictadas en el fallo que puso fin a la correspondiente controversia.

Específicamente, conforme con el ordenamiento jurídico y con la jurisprudencia constitucional, las decisiones adoptadas por los jueces de paz, en los conflictos puestos a su conocimiento por los particulares, son de obligatorio cumplimiento y tienen los mismos efectos que las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, sin que, en principio, puedan ser cuestionadas, por conductos diferentes a los previstos en la misma ley, por las partes o por las autoridades¹.

Respecto de la sentencia de tutela citada, el cual contiene un caso que guarda similitud con el que nos atañe, se determinó que es el JUEZ DE PAZ quien ante el incumplimiento de la sentencia dictada o del acuerdo allí dispuesto debe comisionar a la autoridad de policía para que se surta la entrega acordada por las partes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-638 DE 2010 MP: G. Martelo Mendoza.



Y ello es así porque esta judicatura NO TIENE JURISDICCIÓN para cuestionar las decisiones tomadas ante la JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE PAZ. El someter el acta de la audiencia al trámite de un proceso ejecutivo ante juez ordinario, estaría quebrantando el principio de cosa juzgada y de juez natural”.

Así las cosas, el Despacho rechazará por segunda vez la demanda presentada por falta de competencia, ordenando su remisión al Juez de Paz de Chía para que proceda de conformidad, no sin antes advertir al apoderado demandante que la radicación sucesiva de demandas puede adular el reparto y constituir una falta disciplinaria y penal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda presentada por falta de jurisdicción.

2º ORDENAR la remisión de la demanda junto con sus anexos al señor JUEZ DE PAZ DE CHÍA para que ejecute la decisión tomada ante esa jurisdicción el 29 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.049, hoy <u>9 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

PRIMERO: Allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo a la pretensión manifestada, toda vez que en el acta elaborada por la Comisaría Primera de Familia de Chía se estableció que la misma era para “incremento de cuota alimentaria”

SEGUNDO: Indique bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte pasiva, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.49, hoy <u>9 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (8) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado admite la anterior petición y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Cítese a este Despacho al señor MAURICIO PINZÓN HERRERA para el día VEINTISIETE (27) del mes de JULIO del año 2021, a las 10:30 AM horas, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio de parte que en pliego cerrado o en forma oral, conforme el artículo 184 del Código General del Proceso le formulara la solicitante.

Efectúese la notificación del absolvente en forma personal conforme lo dispone el artículo 200 del Código General del Proceso y hágansele las advertencias pertinentes.

SEGUNDO: Si el interesado lo solicitare, expídase copia auténtica de la actuación para los fines pertinentes.

TERCERO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARÁGRAFO 1: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, no obstante, se recuerda a la parte interesada que hasta tanto no acredite la notificación correspondiente y efectiva, no se le enviara la invitación al citado.

PARÁGRAFO 2: Como dentro de la solicitud no se manifiesta correo electrónico del convocado, dentro del citatorio y el aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se deberá advertir al convocado que debe enviar un correo electrónico a la dirección de este estrado judicial j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le pueda enviar el correspondiente enlace.

PARÁGRAFO 3: Se advierte que previo a generar y enviar el enlace electrónico de la audiencia, la parte solicitante deberá ACREDITAR la notificación de esta



providencia a la parte pasiva, con plazo máximo de tres (3) días de anterioridad a la fecha señalada en este auto. De lo contrario se entenderá que no está surtida la notificación y **no se dará apertura a la audiencia**

PARÁGRAFO 4: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

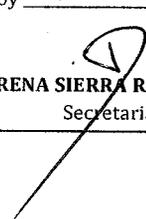
CUARTO: Se reconoce personería a la togada MARÍA MERCEDES TORRES DELGADO, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

En caso de presentar el cuestionario en sobre cerrado, el interesado deberá aportarlo previo al día en que se ha de recibir el interrogatorio, en coordinación con la secretaría del Juzgado.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.049, hoy <u>9 JUN. 2021</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



174

Restitución N° 2021-073

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

REFERENCIA: 2021-0073

DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA RODRIGUEZ ANTEQUERA
representante de VICTOR JOSE VERDE NAVARRO

DEMANDADO: KARINE JOHANNA SOTO MANTILLA Y OTROS

NÚMERO: 45-21

1. Hechos.

El señor VICTOR JOSE VERDE NAVARRO (a través de apoderada), en calidad de arrendador celebró contrato de arrendamiento con NELSON ROLANDO OCHOA BLANCO en calidad arrendatario y como coarrendatarios ADRIAN DE JESUS MOLERO VARGAS y KARINE JOHANA SOTO MANTILLA el día 25 de enero de 2020 respecto de la unidad 27 del Condominio Residencial Mirador de Rio Frio P.H., localizado en la Carrera 15 # 17-128 del municipio de Chía, alinderado como aparece en el anexo.

El contrato se celebró por el término de 6 meses, contados a partir del 25 de enero del 2020 y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual de arrendamiento la suma de \$2.000.000,00, pagos que debía efectuar dentro de los 5 primeros días de cada mensualidad, de manera anticipada.

La parte demandada incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento incurriendo en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de diciembre del 2020.

2. Pretensiones.

Solicita la parte demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento de la unidad 27 del Condominio Residencial Mirador de Rio Frio P.H., localizado



en la Carrera 15 # 17-128 del municipio de Chía, alinderado como aparece en el anexo, celebrado el día 25 de enero de 2020, entre el señor VICTOR JOSE VERDE NAVARRO (a través de apoderada), en calidad de arrendador y NELSON ROLANDO OCHOA BLANCO en calidad de arrendatario y como coarrendatarios ADRIAN DE JESUS MOLERO VARGAS y KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Se condene a los demandados a restituir el bien inmueble referido, se ordene la diligencia de entrega del inmueble arrendado al demandante comisionando para tal efecto y se condene en costas a la parte demandada.

Igualmente, solicita que no sea escuchada la demandada hasta que acredite el pago de los cánones adeudados.

3. Actuación.

Mediante auto fechado 8 de marzo de 2021 se admitió la demanda de Restitución de Inmueble (Fl.29), sustentada en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y se ordenó la notificación a la parte demandada según lo dispuesto por los artículos 291 y SS., del Código General del Proceso.

Los demandados NELSON ROLANDO OCHOA BLANCO y KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, se notificaron del auto admisorio de la demanda y en tiempo contestaron, pero como quiera que no dieron cumplimiento a lo establecido en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P., no fueron escuchados, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

ADRIAN DE JESUS MOLERO VARGAS, pese a notificarse del auto admisorio de la demanda, dentro del término que la ley le concede, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentra reunidos los presupuestos procesales así: **a)** este despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del C.G.P.; **b)** la parte demandada compareció **c)** las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 al 84 del C.G.P.

El artículo 384 del Código General del Proceso consagra las reglas referentes al proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, y en el párrafo segundo del numeral 4° preceptúa que si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído dentro del proceso, hasta tanto no demuestre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados conforme a la demanda.

NELSON ROLANDO OCHOA BLANCO y KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, una vez notificados del auto admisorio, contestaron la demanda, y dado a que la



175

misma se funda en la falta de pago de los cánones de arrendamiento, no fueron oídos dentro del proceso, razón por la cual se procede a dictar sentencia de lanzamiento conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P.

Aportado documento que contiene el contrato de arrendamiento entre las partes, el que cumple con los requisitos esenciales como son la identificación de las partes, identificación del inmueble objeto de la restitución, el precio y la forma de pago, el término o duración del mismo y las obligaciones a cargo de las partes, contrato que no fue controvertido en debida forma por lo que debe tenerse como prueba al tenor del artículo 384 del C.G. del P.

Reunidos los presupuestos procesales, establecidos los hechos de la demanda que configuran la causal alegada se debe declarar la terminación del contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble objeto de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito por el señor VICTOR JOSE VERDE NAVARRO (a través de apoderada), en calidad de arrendador y NELSON ROLANDO OCHOA BLANCO en calidad de arrendatario y como coarrendatarios ADRIAN DE JESUS MOLERO VARGAS y KARINE JOHANA SOTO MANTILLA, respecto de la unidad 27 del Condominio Residencial Mirador de Rio Frio P.H., localizado en la Carrera 15 # 17-128 del municipio de Chía, alinderado como aparece en el anexo.

SEGUNDO - DECRETAR la restitución del referido inmueble a la parte demandante, para tal fin se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Policía de Chía - Para tal efecto LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO - Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramita en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago de cánones de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

CUARTO - CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se incluirá la suma de \$ 908.526 por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO - ORDENAR, el desglose del título base de la acción a favor de la parte demandante.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

Ejecutoriado ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.049 hoy **9 JUN. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.